



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5969/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 20 de abril de 2023.

**L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA**

**CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

Diagonal Defensores de la Republica No. 862, Colonia  
Adolfo Lopez Mateos C.P. 72240, Puebla, Puebla.

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización el catorce de abril de dos mil veintitrés.

#### I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio CDE/CG-004/2023 de fecha trece de abril del presente año, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

#### CONSULTAS:

1.- *¿Las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 de marzo del año en curso, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la General de Partidos Políticos, ya tienen actualmente aplicación estricta a partir de la fecha de su publicación?*

2.- *¿Derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 de marzo del año en curso, el inciso h) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, quedo de manera textual de la manera siguiente:*

*h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, **las cuales deben considerarse en el gasto programado y con los mismos requisitos;***

*Por lo anterior, **la consulta versa** en ratificar nuestra interpretación de que a partir de la publicación de las reformas a la Ley General de Partidos Políticos, las publicaciones trimestrales y semestrales que prevé como obligaciones de los partidos políticos el inciso h) del artículo 25 de la Ley de referencia, deben de costearse con los recursos destinados al gasto programado de los partidos políticos y además sujetarse a las reglas del gasto programado, es decir ¿ya no correcto pagarlo y comprobarlo como un gasto "ordinario"? (...)"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita información relativa a la aplicación de la reforma de ley publicada el dos de marzo de la presente anualidad en el Diario Oficial de la Federación,



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5969/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a efecto de indicar si es correcta la interpretación hecha por ese Partido Revolucionario Institucional de Puebla, respecto de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico.

#### II. Marco normativo aplicable

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

De igual manera, el artículo 41, base II de la CPEUM, establece la garantía relativa a que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose sujetar a las reglas del financiamiento y teniendo certeza que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado; asimismo, se determina que estará compuesto de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

A través del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, se determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5969/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, el artículo 43 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala, entre otras prerrogativas de los partidos políticos, la de recibir financiamiento público<sup>1</sup> para sus actividades en el Estado, precisando en el diverso artículo 45, que dicho financiamiento público deberá ser para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las actividades tendientes a la obtención del voto."

Ahora bien, el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entendiéndose como rubro de gasto ordinario, entre otros, el gasto programado que consigna el objetivo de promover la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

Aunado a lo anterior, el artículo 163, numeral 4 del RF, establece que todos los gastos que se lleven a cabo para el desarrollo de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente y, en el caso de las tareas editoriales, ser distribuidas en los siguientes doce meses a la fecha en que se reconoce el gasto.

Por otro lado, los artículos 163 y 164 del RF, establecen los conceptos que integran las actividades específicas, entre los que se encuentran la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes; así como, todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas y; por cuanto hace a las investigaciones y publicaciones, precisa que se deben registrar los derechos de autor de la totalidad de actividades relacionadas con las actividades específicas.

Adicionalmente, los artículos 183, 184, 185 y 187 del RF, contemplan los objetivos de las actividades para la educación y capacitación, los objetivos de las actividades para la investigación, así como los objetivos de las tareas editoriales, así como de las actividades de divulgación y difusión, haciendo referencia a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad a través de los cuales se difundan materiales o contenidos vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

En relación con lo anterior, en el artículo 25, inciso h) de la LGPP, se establecen, entre otras obligaciones de los partidos políticos, la de *"editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico"*.

Ahora bien, se resalta que el dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

---

<sup>1</sup> El artículo 46 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, define el financiamiento público como "la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto. Su monto y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5969/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El cúmulo de cambios a la normatividad electoral, **abarcó una modificación sustantiva que adicionó, en el inciso h) del artículo 25 de la LGPP**, una hipótesis a su redacción que dispone lo siguiente: *“Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, las cuales deben considerarse en el gasto programado y con los mismos requisitos”*; en consecuencia, es claro que dicha reforma al artículo 25 de la LGPP, contiene una precisión que previamente, no se tenía contemplada.

Sin embargo, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, concediendo la medida cautelar consistente en **la suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

Es importante, señalar que, mediante Acuerdo INE/CG235/2023, aprobado por el Consejo General del INE, se dio respuesta a diversos escritos de consulta formulados por distintos OPLE, concluyéndose que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, **no deben aplicarse los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, por ende se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**

### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad previamente citada, es importante resaltar que los partidos políticos, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, esencialmente dos tipos de actividades: actividades ordinarias permanentes y específicas.

Por lo que hace a las actividades ordinarias permanentes, a su vez se clasifican en las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente, y las destinadas a actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, **así como a las tareas editoriales**, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a sus **cuestionamientos**, se informa que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, en los términos que a continuación se señalan:

*“PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.*

*SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.”*



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/5969/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ante dicha determinación y del análisis realizado por el Ministro instructor, se actualizó la excepción a la regla contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, concediendo la medida cautelar consistente en la **suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

Es decir, en virtud del otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, la **que surtirá sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**

En consecuencia, por lo que hace a la interpretación que ese instituto político pretender hacer respecto de la reforma al artículo 25, inciso h) de la LGPP, **toda vez que la situación jurídica de la aplicación del Decreto publicado con fecha dos de marzo del año en curso cambió, es decir que, actualmente no resulta aplicable, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, **para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**
- Que en consecuencia, por lo que hace a la interpretación que el Partido Revolucionario Institucional pretende hacer respecto de la reforma al artículo 25, inciso h) de la LGPP, se informa que **actualmente no resulta aplicable.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Responsable de la validación de la información:	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información y de la redacción del documento:	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS  
TODOS



